

RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO P-1/2019-CF.

En la ciudad de Sevilla, a 21 de enero de 2021.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de don Ignacio F. Benítez Ortúzar, visto el expediente P-1/2019-CF, de conflicto entre federaciones deportivas, y siendo ponente don Manuel Montero Aleu, miembro de este Tribunal, ha resuelto, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 28 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó lo que sigue:

“Las Federaciones andaluzas de ■■■ y de ■■■, previo consentimiento de las mismas, desplegarán las medidas correspondientes en consonancia con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución, que se resumen en el mutuo respeto de sus respectivos ámbitos federativos y en la adopción de las decisiones federativas necesarias y pertinentes para ello.

Del resultado de estas actuaciones y de la comunicación entre las partes, en su caso, en relación con lo anteriormente expuesto y en el marco de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se dará el oportuno traslado a este Tribunal.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya llegado a un consenso, el Pleno del Tribunal adoptará una resolución en la que se propondrá, con carácter vinculante, la realización de aquellas actuaciones o medidas que se consideren convenientes a partir de la instrucción realizada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, “ *en el caso de las federaciones deportivas será la Junta Directiva, como máximo órgano de gestión, la que deberá garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal dentro de su correspondiente ámbito federativo...*”

En el citado fundamento de derecho cuarto se indicaba:

“CUARTO: La esencia del conflicto suscitado entre las Federaciones andaluzas de ■■■ y ■■■ estriba en la pertenencia a una u otra federación -y en qué medida- de un determinado tipo de carreras (las que en su desarrollo aparece “terreno montañoso”). Ineludiblemente, como se apunta en el informe técnico que se ha incorporado al procedimiento, es necesario referirnos a las definiciones internacionales de *trail-running* (o carreras de montaña) y de *carreras por montaña*, y a sus diferencias.

El Reglamento de competiciones de la *International Association of ■■■ Federations* (en la que se integra la Real Federación Española de ■■■), describe el *trail-running* como “las carreras que tienen lugar en una amplia variedad de terrenos (incluyendo caminos de tierra, caminos forestales y senderos de vía única) en



un entorno natural en campo abierto (tales como montañas, desiertos, bosques o llanuras) principalmente fuera de la carretera". Estas serían las carreras "de" ■■■.

Los Estatutos de la *International ■■■ Federation* (a la que pertenece la Federación Española de Deportes de ■■■ y ■■■), precisa que las "carreras por montaña" se disputan o desarrollan por encima de los 2000 metros de altitud, con inclinación media mínima superior al 6 % y al menos el 5% de la distancia total debe tener una inclinación del 30% (la dificultad de escalada no debe superar el grado II). Este tipo de carreras "pertenece" a las Federaciones de ■■■.

Es claro que existen criterios objetivos, y no difícilmente mensurables, para determinar cuál sea el tipo de carrera ante la que nos hallamos, y en consecuencia a qué federación corresponde, porque las actividades son sustancialmente distintas.

En este sentido, hay que remarcar una muy reciente sentencia, de 17 de julio de 2020, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4, de la Audiencia Nacional (Sentencia núm. 70/2020, Recurso:Procedimiento ordinario núm. 47/2018), siendo los demandantes diversas Federaciones autonómicas de ■■■ y Administración demandada el Consejo Superior de Deportes (codemandada, la Real Federación Española de ■■■), que desestima íntegramente la impugnación de la Resolución de 26/07/2018, de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (BOE de 4/10/2018), la cual aprobó definitivamente la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Real Federación Española de ■■■, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas (en el artículo 1.e se incluye el *trail-running* como una especialidad de ■■■). En dicha Sentencia, tras reseñar las definiciones de *trail-running* y de *carreras de montaña* acuñadas por las federaciones internacionales (a las que las federaciones de ■■■ y de ■■■ pertenecen, insistimos), se afirma: "*Como se ve, no existe identidad entre las carreras por montaña y el trail-running. Las primeras requieren llevarse a cabo en altitudes superiores a los 2000 metros y con unas inclinaciones mínimas; cosa que no ocurre en el trail-running. A mi modo de ver, el meollo del asunto no consiste en acudir a sesudas elucubraciones sobre las diferencias de matiz entre "modalidad" y "especialidad" deportiva. La clave del pleito es más simple y está, como se recoge en la sentencia ya citada del juzgado central 9, en determinar si el trail-running (incluido como una especialidad del ■■■ en los estatutos de la ■■■) y la "carrera por montaña" (que aparece entre las actividades de los estatutos de la ■■■) son sustancialmente idénticas o no. Y la respuesta es que no lo son. Existe una trascendental diferencia entre ambas a partir de parámetros tales como la altitud y la inclinación mínima exigibles en una y no en la otra*". En otro aspecto relevante de la cuestión, la Sentencia indica: "*En consecuencia, no hay colisión con la norma que impide que exista más de una federación española por cada modalidad deportiva (art. 34.1 de la Ley del Deporte y 1.5 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas), puesto que no son modalidades deportivas idénticas. Los nuevos estatutos de la ■■■ parcialmente impugnados en este pleito no impiden en absoluto que las federaciones autonómicas demandantes puedan seguir organizando y llevando a cabo carreras de montaña*".

Por último, procede indicar que la "*impugnación de los Estatutos y del Reglamento de Competición de la Federación Andaluza de ■■■*", formulada por la Federación Andaluza de ■■■, en escrito registrado de entrada en fecha tan avanzada como el 1 de junio de 2020, no puede ensamblarse al objeto de este procedimiento, sin perjuicio de que tales cuestiones puedan resultar afectadas por esta resolución..."



SEGUNDO: La citada resolución de 28 de julio de 2020 fue oportunamente notificada a ambas federaciones, con la indicación de que debían trasladar a este Tribunal el resultado, en su caso, de la comunicación entre las partes, reiterando que, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 102 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, transcurrido el plazo de tres meses sin que se hubiere llegado a un consenso, el Pleno del Tribunal adoptará una resolución en la que propondrá con carácter vinculante, la realización de aquellas actuaciones o medidas que se consideren convenientes a partir de la instrucción realizada.

TERCERO: Próximo a vencer el mencionado plazo de tres meses, se requirió a las federaciones andaluzas de ■■■ y de ■■■ para que informasen del resultado de sus comunicaciones, con reiteración de lo dispuesto en el citado artículo 102 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

CUARTO: Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, D. ■■■, en su condición de ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■, solicitó “se nos conceda una prórroga de tres meses, a fin de se pueda alcanzar un consenso sobre el conflicto planteado”; el Pleno del Tribunal, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2020, adoptó el siguiente acuerdo: Si bien ni el artículo 102 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni el artículo 43 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos, prevén la posibilidad de la prórroga solicitada, nada impide que, en el plazo prudente de elaboración y adopción de la resolución, pueda tenerse en cuenta cualquier acuerdo entre las partes, en su caso. Dicho acuerdo se notificó a la Federación Andaluza de ■■■.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para conocer y resolver este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, y concretamente a su Pleno, por el artículo 147.e) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y por los artículos 84.c) y 91.2.c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El procedimiento para la resolución de conflictos entre las federaciones deportivas (o sus órganos disciplinarios en el ámbito de la disciplina deportiva), se regula en el artículo 102 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone:

“Artículo 102:

- 1. Se aplicará este procedimiento para aquellos casos en los que no se hubiera solicitado la mediación o el arbitraje contemplado en este decreto.*
- 2. Este procedimiento se iniciará a instancia de una de las partes en conflicto, utilizando el modelo del Anexo VI. El procedimiento se instruirá por una de las personas miembros del Tribunal designada al efecto por la Presidencia del mismo, y se sustanciará aplicando el principio de contradicción entre las partes, mediante audiencia a las mismas y requiriendo aquellos informes que se entiendan necesarios.*



3. Será competente para resolver el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.2.c), previa propuesta de la persona que hubiera instruido el correspondiente procedimiento. La resolución deberá recoger medidas a adoptar por las partes con el consentimiento de las mismas.

4. La resolución deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Consejería competente en materia de deporte.

5. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya llegado a un consenso, el Pleno del Tribunal adoptará una resolución en la que se propondrá, con carácter vinculante, la realización de aquellas actuaciones o medidas que se consideren convenientes a partir de la instrucción realizada.”

TERCERO: El procedimiento regulado en el 102 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, alienta en supuestos de conflicto entre federaciones deportivas una vía consensual, que puede articularse de diversos modos, para poner fin a desavenencias o confrontaciones, de suerte que solo atribuye a este Tribunal la competencia para adoptar una segunda resolución vinculante, adecuada y proporcional, si el conflicto no hubiera podido encauzarse a través del acuerdo entre las partes.

En el caso objeto de este procedimiento, adoptada, el 28 de julio de 2020, la resolución contemplada en el artículo 102.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y transcurrido con holgura el plazo de tres meses, previsto en el apartado quinto del citado artículo, sin que se haya llegado a un consenso entre las partes en conflicto (ni anunciado principio o previsión de acuerdo, sino más precisamente lo contrario), este Tribunal, con carácter vinculante y tras la instrucción realizada,

RESUELVE

Las federaciones andaluzas de ■■■ y de ■■■ ajustarán sus actuaciones a lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto de la resolución de 28 de julio de 2020, fundamentalmente en lo referido a la definición de las carreras y a su encaje singular en la federación que corresponda según sus características, lo que incluye tanto al deporte de competición como al deporte de ocio. El mutuo respeto a los ámbitos federativos distintos delineados obliga a una especial diligencia en cuestiones como la organización de pruebas, los seguros deportivos o la adopción de normas en el seno de cada federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, “en el caso de las federaciones deportivas será la Junta Directiva, como máximo órgano de gestión, la que deberá garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal dentro de su correspondiente ámbito federativo”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 98, segundo párrafo, del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, “contra las resoluciones adoptadas dentro de los procedimientos regulados en los artículos 101 a 103 de este decreto no cabrá interponer recurso potestativo de reposición”, por lo que contra la misma, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE esta resolución a las federaciones Andaluzas de ■■■ y de ■■■.

COMUNÍQUESE la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo (Servicio de Gestión Deportiva), para su conocimiento y efectos que procedan.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

